



**Convención internacional  
sobre la Eliminación  
de todas las Formas  
de discriminación racial**

Distr.  
GENERAL

CERD/C/SR.1169  
3 de septiembre de 1997

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL

49ª período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1169ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el martes 13 de agosto de 1996, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BANTON

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCION (continuación)

- Informes periódicos cuarto a séptimo de Namibia
- Informes periódicos 10ª a 13ª de Venezuela

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION (tema 5 del programa) (continuación)

Informes periódicos cuarto a séptimo de Namibia (CERD/C/275/Add.1)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Nujoma (Namibia) toma asiento como participante a la mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE, observando que el informe que se examina es el primero que presenta el Gobierno de Namibia desde que su país accedió a la independencia, da una bienvenida muy especial al representante del Estado Parte.
3. El Sr. NUJOMA (Namibia), al presentar el informe de su país, dice que la primera parte, titulada "Observaciones generales", resume la información contenida en el documento básico referente al pasado colonial de Namibia, a la guerra de liberación librada bajo la bandera de la SWAPO y a la independencia de Namibia, obtenida el 21 de marzo de 1990.
4. La segunda parte del informe contiene, como lo indica su título, la "Información relativa a los artículos 2 a 7 de la Convención". El pueblo de Namibia decidió no regresar jamás a su pasado colonial de discriminación racial y, después de la independencia, su Gobierno puso en práctica una política de reconciliación nacional a fin de que todos los namibianos pudieran sumarse al desarrollo del país en paz y unidad, proscribiendo la discriminación racial en todas sus formas.
5. Algunos actos y prácticas de discriminación racial y de apartheid se castigan con sanciones penales muy severas (Ley de reforma de la prohibición de la discriminación racial, de 1991). En efecto, Namibia heredó un cuerpo considerable de leyes que discriminan abiertamente contra los negros. La mayoría de esas leyes han sido abrogadas, algunas antes incluso de la independencia. Por otro lado, se han adoptado medidas para asegurar que no se niegue a nadie el acceso a un servicio público o el ingreso en una asociación, por ejemplo, por razones basadas únicamente en la raza, el color o el origen étnico. No obstante, algunas leyes discriminatorias todavía no se han abrogado o modificado. El Gobierno ha adoptado una política de acción afirmativa en esferas tales como la educación y el empleo (párr. 15). La incitación a la discriminación racial está prohibida por la ley. La política de reconciliación nacional ha sido plenamente asumida por todos los namibianos. En cinco años de independencia ha llegado a los tribunales un solo caso de discriminación racial (párr. 26). De este ejemplo se deduce que los problemas de discriminación racial no se deben al Estado o los organismos públicos, sino al sector privado. Las disposiciones del apartado b) del párrafo 1) del artículo 11 de la Ley de 1991 que sirvieron de base a la acusación en el ejemplo citado son, en efecto, más generales que las del artículo 4 de la Convención, por lo que deberán enmendarse. Un inconveniente de la Ley de 1991 es que su artículo 18 establece que no podrá entablarse un proceso por la comisión de un delito relacionado con esa ley sin la autorización por escrito del Fiscal General (párrafo 27 del informe). Este es un obstáculo grave e inhabitual, y parecería que Namibia no

asegura a las víctimas de actos de discriminación un medio de recurso efectivo, como lo impone el artículo 6 de la Convención.

6. La educación cívica figura como asignatura en todos los planes de estudios (párrafo 31). Se ha establecido un Comité de Educación Cívica interministerial integrado también por representantes de organizaciones privadas. Hasta la fecha, este Comité ha organizado dos importantes conferencias sobre la educación cívica en Namibia y ha elaborado el plan de un sistema de educación cívica (párrafo 32).

7. El Sr. Nujoma precisa que el informe de Namibia fue elaborado por el Ministerio de Justicia con ayuda de otros ministerios y de organizaciones no gubernamentales. Son estas últimas las que hicieron objeciones a las facultades del Fiscal General, que él ya ha mencionado. El Sr. Nujoma piensa que Namibia va por buen camino, que la discriminación racial no es un problema de la vida nacional y que la política de reconciliación nacional está dando fruto.

8. El Sr. CHIGOVERA (Relator para el país) rinde homenaje a Namibia por la seriedad con que cumple sus obligaciones internacionales: habiendo accedido a la independencia hace seis años solamente y a pesar de grandes dificultades, ya presenta un informe al Comité, lo que es notable. En opinión del Sr. Chigovera, se trata de un informe "inicial", pues sólo en ese documento Namibia puede informar de las medidas legislativas o administrativas que ha adoptado para luchar contra la discriminación racial. El informe se ha preparado de conformidad con las directrices del Comité. Por lo tanto, las preguntas y observaciones que él formulará no deben interpretarse como críticas sino como un medio de obtener información complementaria.

9. El Sr. Chigovera aplaude la política de reconciliación nacional emprendida por el Gobierno (párrafo 4 del informe), a la cual sin duda debe atribuirse la estabilidad de que goza actualmente Namibia. Quisiera recibir más información sobre los diferentes grupos lingüísticos mencionados en el párrafo 5 del informe y su distribución entre las tan diferentes regiones de Namibia. En particular, ¿qué hace el Gobierno para sacar de la marginación a los bosquimanos en los planos político, social y económico? ¿Ha adoptado medidas de afirmación para atribuir a la mayoría negra de la población una proporción más grande de las tierras agrícolas productivas y elevar su nivel de vida? Por otra parte, ¿cuál es la situación de las personas de color en cuanto a la distribución de tierras que se menciona en el párrafo 5 del informe?

10. Con respecto al párrafo 7 del informe, el Sr. Chigovera desea saber si la Constitución contiene disposiciones penales para garantizar la aplicación de la Convención o si autoriza al Parlamento a promulgar la legislación penal necesaria. Asimismo, quisiera que se comunicaran al Comité las disposiciones de la Ley de 1991 que dan efecto a la Convención, por ejemplo, con ocasión de la presentación del próximo informe de Namibia.

11. El Sr. Chigovera observa (párrs. 11 a 13 del informe) que en Namibia existen dos sistemas paralelos de leyes sobre la administración y sucesión de las herencias de las personas fallecidas, uno para los blancos y las personas de color y otro para los negros. Esta es una situación bastante frecuente en Africa, sobre todo en las antiguas colonias británicas, en que el derecho consuetudinario africano coexistía con el llamado derecho general. De lo que se

trata es de saber si la existencia de estos dos sistemas paralelos debe considerarse una forma de "discriminación racial". Dado que el derecho consuetudinario forma parte de un modo de vida africano, no es seguro que la "normalización" prevista (párr. 13) sea apropiada. En todo caso, es preciso actuar con mucha cautela en esta esfera. Por lo demás, ¿qué debe entenderse por "régimen matrimonial habitual" (párr. 14)?

12. Es notable que la Constitución prevea la adopción de una política de acción afirmativa (párr 15). En 1995 debía adoptarse una ley en este sentido (última oración del párrafo 15). ¿Se ha adoptado? ¿Ha aprobado Namibia una ley específica con respecto al párrafo i) del artículo 23 de la Constitución para prohibir y declarar punible la discriminación racial y la práctica e ideología de apartheid? ¿A qué ley se hace referencia en los párrafos 18 y 19 del informe? ¿Podría Namibia comunicar el texto? ¿Cuáles son las disposiciones del preámbulo de la Constitución que garantizan los derechos humanos fundamentales (párr. 22)? ¿Se trata de disposiciones de fondo? Por otra parte, entre los motivos de discriminación enumerados en los renglones segundo y tercero del párrafo 22 ("sin distinción de raza, color,..."), no se menciona el origen nacional. ¿Está autorizada la discriminación fundada en el origen nacional?

13. Con respecto al artículo 6 de la Convención, en el párrafo 23 del informe se habla de un sistema de asistencia letrada patrocinado por el Estado. ¿Conocen este sistema los grupos más pobres de la población, y especialmente los habitantes de las regiones más remotas del país, y se benefician de él? Sería interesante saber, particularmente, si se han abierto oficinas en las zonas rurales. En el mismo párrafo se habla del nombramiento de un ombudsman, pero en el informe no se indica qué vías de recurso ofrece esta institución en caso de discriminación racial y cómo pueden utilizarlas las víctimas.

14. Según el párrafo 26 del informe, sólo ha llegado a los tribunales un caso de discriminación racial en virtud de la Ley contra la discriminación racial de 1991, y la impresión general que se tiene de las observaciones del Estado Parte es que los problemas que existían en esta esfera han podido superarse. Ahora bien, según una organización no gubernamental, la National Society for Human Rights in Namibia (Sociedad Nacional para los Derechos Humanos en Namibia), tanto en el sector público como en el sector privado sigue reinando la discriminación racial. Según el informe publicado por esta organización, los altos funcionarios del Estado y los miembros del cuerpo diplomático suelen ser designados con criterios étnicos y la política del Gobierno se caracteriza por el tribalismo y el nepotismo. Sin tomar posición sobre el contenido de dicho informe, convendría saber qué piensa al respecto la delegación de Namibia.

15. Es preocupante que la última oración del párrafo 26 del informe parezca decir que la protección de que se benefician los namibianos con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley contra la discriminación racial de 1991 podría reducirse a fin de armonizar la legislación nacional con las disposiciones de la Convención. ¿Cuál es la situación exactamente?

16. En el párrafo 27 del informe se menciona el artículo 18 de la Ley contra la discriminación racial de 1991, que establece que no podrá entablarse ningún proceso sin la autorización por escrito del Fiscal General. El Sr. Chigovera se pregunta si esta exigencia no tiene por efecto reducir el alcance y la eficacia

de dicha ley. Asimismo, quisiera saber si se aplica también a los procesos entablados por particulares.

17. Por otra parte, en el informe se declara, sin dar más aclaraciones, que subsisten procedimientos solapados de discriminación contra los negros. Se agradecería recibir más información sobre este fenómeno y sobre las medidas adoptadas por las autoridades para combatirlo.

18. En cuanto al artículo 7 de la Convención, cabe felicitarse de que se haya incorporado en todos los planes de estudios una asignatura de educación cívica centrada en la lucha contra la discriminación racial. La participación de un Comité de Educación Cívica -integrado por varios ministerios y por organizaciones de la sociedad civil- en la definición del contenido de esta asignatura constituye una medida positiva que debería contribuir mucho a reforzar la armonía social entre los jóvenes. A este respecto, sería interesante saber en qué estado se hallan los trabajos de ese Comité. Si la delegación de Namibia no dispone de ninguna información al respecto, convendría que en el próximo informe del Estado Parte se informe detalladamente. En lo referente a la enseñanza, sería útil saber si la segregación que existía bajo el régimen de apartheid subsiste y, en caso afirmativo, qué medidas se han adoptado para integrar el sistema educativo. ¿Están ahora abiertas a los negros las escuelas que antes estaban reservadas a los blancos? A este respecto, es poco probable que el programa de estudios sociales destinado a los alumnos de los grados 4 a 7, mencionado en el párrafo 34 del informe, resulte eficaz mientras los blancos y los negros estudien en clases separadas.

19. En el párrafo 46 del informe se afirma que la discriminación racial no es un problema de la vida nacional. Ahora bien, el cuadro descrito en el informe de la Sociedad Nacional para los Derechos Humanos en Namibia es muy diferente: al parecer, las autoridades no han tomado medidas suficientes para reducir la diferencia de ingresos entre los distintos grupos raciales; numerosos casos parecen tender a demostrar la existencia de una discriminación contra los negros en materia de empleo, sobre todo en la contratación, la formación y la promoción; y las autoridades supuestamente vacilan en intervenir en caso de reclamación, temiendo que una reacción de su parte sea contraria a la política de reconciliación nacional. Le interesaría saber qué piensa el representante del Estado Parte de estas afirmaciones.

20. El Sr. de GOUTTES dice que la lectura del informe es aleccionadora. La primera enseñanza que se obtiene es que la discriminación racial no ha desaparecido desde que Namibia accedió a la independencia. Del párrafo 6 del informe se desprende que los blancos, que sólo representan el 5% de la población, gozan de un nivel de vida muy elevado, mientras que la mayoría de los negros vive en la miseria. Subsisten enormes diferencias entre las dos comunidades, particularmente en materia de ingresos, educación, empleo, vivienda y distribución de tierras. La discriminación también subsiste en los textos. En el informe (párr. 11) se mencionan a este respecto las leyes relativas a la administración y sucesión de las herencias, que establecen regímenes diferentes para los blancos, las personas de color y los negros. Además, del párrafo 14 del informe se desprende que hay un régimen particular para el matrimonio entre negros.

21. Frente a esta situación, las autoridades han adoptado diversas medidas, especialmente por medio de la Comisión de reforma y desarrollo de la ley y la Oficina del Consejero Togado del Tribunal Superior. Al respecto, interesaría saber cuál es la situación de las reformas emprendidas y si se han realizado respetando las costumbres ancestrales, particularmente en materia de sucesión. Asimismo, sería útil recibir información más abundante sobre la política de acción afirmativa evocada en el párrafo 15 del informe.

22. Según las observaciones hechas con respecto al artículo 4 de la Convención, la legislación namibiana prevé sanciones por la mayoría de los actos de discriminación racial e indemnización a las víctimas. Sin embargo, en el informe sólo se dan dos ejemplos de casos llevados a los tribunales, lo cual es poco para un país como Namibia, donde las prácticas racistas del pasado no han desaparecido por completo. ¿Son informadas las víctimas de sus derechos y se muestran suficientemente diligentes las autoridades policiales y judiciales en los casos de discriminación racial? El número muy reducido de casos señalados a la justicia tal vez se explique también por el hecho de que en virtud del artículo 18 de la Ley contra la discriminación racial de 1991 no puede entablarse ningún proceso sin la autorización por escrito del Fiscal General. Según la información proporcionada, esta disposición, que constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho a acudir a los tribunales, podría abrogarse dentro de poco. ¿Es cierto?

23. Por último, sabiendo que el problema de la discriminación racial preocupa mucho a las autoridades namibianas, el Sr. de Gouttes pregunta si el Gobierno tiene previsto hacer la declaración a que se refiere el artículo 14 de la Convención.

24. La Sra. ZOU estima que, habida cuenta del pasado colonial de Namibia, se requerirán mucho tiempo y esfuerzos para eliminar definitivamente la discriminación racial. Del párrafo 6 del informe se desprende que la población blanca gana en un día de trabajo lo que la población negra urbana gana en dos semanas y la población negra rural en un año. La diferencia es inmensa, por lo que cabe preguntarse qué medidas ha adoptado el Gobierno para corregir esta situación. ¿Reciben un blanco y un negro el mismo salario por el mismo trabajo? Dado que el mejoramiento del nivel de instrucción de los negros sería seguramente el mejor medio de reducir la diferencia que existe entre los negros y los blancos en los ámbitos económico y social, ¿cómo se presenta la acción del Gobierno en esta esfera y cuáles son, en particular, las medidas adoptadas para poner fin a la segregación en el sector de la enseñanza y combatir el analfabetismo entre los negros? ¿Tienen todos los niños negros la posibilidad de ir a la escuela y cuál es el porcentaje de estudiantes negros en la universidad?

25. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ observa que los datos que figuran en el capítulo del informe titulado "Observaciones generales" demuestran que después de muchos años de apartheid, las libertades fundamentales ahora están garantizadas en Namibia en el marco de un régimen democrático en que se respeta la independencia del poder judicial. No obstante, subsisten grandes disparidades en los ámbitos económico y social. El 5% de la población recibe más del 70% del ingreso, mientras que el 75% de la población constituido por los más pobres recibe sólo el 7%. ¿Cómo hacen frente las autoridades a esta situación que amenaza con causar graves problemas políticos al país?

26. En cuanto al artículo 2 de la Convención, cabe felicitarse de la aprobación de la Ley contra la discriminación racial de 1991, de que trata el párrafo 7 del informe. Sin embargo, convendría saber cómo se aplica esta ley en la práctica.

27. En el párrafo 8 del informe se describen medidas legislativas en virtud de las cuales ningún servicio público o privado tiene derecho a negar a una persona el acceso a una instalación de servicio público por motivos raciales. Sería útil saber si esta norma concierne únicamente a las instituciones o si, por el contrario, también se aplica a los particulares.

28. En el párrafo 11 del informe se indica que Namibia heredó numerosas leyes discriminatorias contra los negros y que algunas de ellas aún no han sido derogadas o modificadas. ¿Existen otras leyes de este tipo además de las mencionadas en el informe y, si es así, por qué siguen en vigor? Con respecto a la política de acción afirmativa, en el párrafo 15 del informe se señala que el Parlamento puede promulgar leyes para favorecer a las personas que hayan sufrido desventajas en el plano social, económico o educacional. ¿Se han ya promulgado tales leyes y, si es así, de qué tratan y a qué categorías de personas deben proteger?

29. En relación con el artículo 4 de la Convención, cabe celebrar las medidas legislativas adoptadas para castigar a quienes cometen actos de discriminación y violencia raciales. Como la delegación de Namibia declaró que el Estado Parte estaba revisando esta legislación, el Sr. Valencia Rodríguez quisiera saber si está previsto modificarla para adaptarla plenamente a las disposiciones de la Convención.

30. Habida cuenta del pasado colonial de Namibia y de las prácticas discriminatorias que aún subsisten, sería preciso ahondar en la información suministrada en el párrafo 22 sobre las disposiciones adoptadas en cumplimiento del artículo 5 de la Convención. Efectivamente, sería útil recibir información más detallada sobre la manera en que se garantizan los diferentes derechos enunciados en ese artículo. Según el párrafo 23 del informe, hay disposiciones que permiten a las personas obtener reparación en caso de violación de sus derechos. Ahora bien, según el párrafo 26, sólo ha llegado a los tribunales un caso de discriminación racial en virtud de la Ley contra la discriminación racial de 1991 y el proceso fue suspendido en septiembre de 1995. Convendría recibir más precisiones sobre este caso.

31. Con respecto al artículo 7 de la Convención, las medidas adoptadas en el ámbito de la educación, la cultura y la información son sumamente positivas, por lo que conviene alentar a las autoridades namibianas a seguir por esta vía.

32. La Sra. SADIO ALI comprueba con satisfacción que el informe presentado por Namibia refleja la política de reconciliación nacional aplicada en el país. También es positivo que, por primera vez, se haya hecho participar a organizaciones no gubernamentales en la preparación de un informe presentado al Comité. Sin embargo, este informe suscita algunas observaciones. En primer lugar, ¿qué repercusiones han tenido las medidas de austeridad impuestas a todos los ministerios para que reduzcan su presupuesto en un 4% a fin de que el Gobierno pueda financiar los programas de lucha contra la sequía? En segundo lugar, ¿cómo progresa la integración de los profesores negros en las escuelas

blancas? Le interesaría mucho al Comité conocer los progresos en este ámbito, que está relacionado con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. Además, según noticias publicadas en la prensa en mayo de 1994, los obreros agrícolas en Namibia son explotados y maltratados por agricultores blancos: al parecer, ha habido muchos casos de despido abusivo; los obreros no pueden organizarse libremente; su remuneración es insuficiente; sus condiciones de alojamiento deplorables. ¿Qué hacen las autoridades para asegurar el respeto de las disposiciones de la Ley del trabajo? ¿Cómo se castigan los abusos?

33. Según otros informes publicados en la prensa en junio de 1994, en la Universidad sólo hay un estudiante negro por cada 500 blancos y los puestos de responsabilidad en las empresas siguen estando ocupados esencialmente por expatriados. ¿Qué se hace para la promoción de personal ejecutivo y dirigentes negros? Por último, con respecto a la propiedad de la tierra, tras cinco años de independencia 4.000 granjeros blancos siguen siendo dueños de 35 millones de hectáreas de tierras cultivables. Como la nacionalización de la tierra está prohibida, al parecer se ha pedido a los terratenientes que cedan tierras con ánimo de reconciliación nacional y para hacer posible la aplicación de la nueva Ley de reforma agraria. Dado que la cuestión agraria en Namibia está estrechamente relacionada con los problemas de la pobreza y el desempleo, sería útil saber cuánta tierra efectivamente se ha redistribuido.

34. El PRESIDENTE dice que el Comité proseguirá el examen del informe de Namibia en una sesión ulterior.

35. El Sr. Nujoma (Namibia) se retira.

Informes periódicos 10° a 13° de Venezuela (CERD/C/263/Add.8 y CERD/C/263/Add.8/Rev.1; HRI/CORE/1/Add.3)

36. Por invitación del Presidente, la delegación de Venezuela toma asiento como participante a la mesa del Comité.

37. El Sr. SUAREZ FIGUEROA (Venezuela) dice que para entender el problema de la discriminación racial en su país es preciso recordar en primer lugar que por razones históricas más de la mitad de la población es fruto de un mestizaje entre indios, europeos y africanos. Desde 1810 la igualdad étnica ha estado consagrada por constituciones, leyes y decretos sucesivos y el artículo 61 de la actual Constitución prohíbe las discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

38. Sin embargo, sería presuntuoso afirmar que no existe en Venezuela ningún tipo de discriminación racial de hecho, ya que a menudo media mucho trecho entre los principios jurídicos y la realidad social. Así, hasta 1958 (año del retorno a la democracia), prácticamente no había estudiantes de color en las escuelas militares y hasta principios de los años noventa no había ningún obispo negro. Afortunadamente la situación ha evolucionado, y en 1993 uno de los tres principales candidatos a las elecciones presidenciales era un venezolano de color. La cuestión de la igualdad racial en Venezuela también ha dado lugar recientemente a un interesante debate de expertos.

39. Con respecto a la población indígena, según el censo de 1992, en Venezuela había 315.815 indios, pertenecientes a 28 grupos étnicos, es decir, los

indígenas constituían el 1,5% de la población total (20 millones). Por razones históricas esos grupos étnicos habitan en su mayoría en regiones remotas. El principio de la igualdad fundamental de los indígenas con el resto de la población venezolana se plantea, pero las autoridades han decidido que también esas personas se beneficien de medidas específicas para promover a la vez su protección y su asimilación. Con todo, resulta difícil conciliar estos dos grandes objetivos, y la crisis económica y social que atraviesa el país desde hace unos 10 años agudiza los problemas. Entre las iniciativas recientes para mejorar la situación cabe mencionar, en primer lugar, un proyecto de ley relativo a las comunidades, pueblos y culturas indígenas aprobado por el Senado y sometido a la Cámara de Diputados, que permitirá unificar la legislación relativa a los indígenas. El Gobierno también tiene previsto ratificar el Convenio (Nº 169) de la OIT sobre pueblos indígenas. En el plano judicial, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado o se pronunciará próximamente sobre dos casos relativos a los derechos de los indígenas sobre la tierra y un tercer caso relativo a los derechos humanos y al derecho consuetudinario tribal. Desde el punto de vista administrativo, el censo de población indígena llevado a cabo en 1992 ha permitido obtener una información muy útil. Con respecto a la educación, se observará que, a raíz de la promulgación en 1978 de un decreto en favor de la educación intercultural bilingüe, en 1995 se diplomaron 18 profesores pertenecientes a tres etnias indígenas. Por último, cabe mencionar los acuerdos sanitarios fronterizos concertados en 1991 entre Colombia y Venezuela en favor de las poblaciones indígenas y la creación, el mismo año, de dos reservas de biosfera para el Orinoco.

40. Las autoridades son las primeras en admitir que todo ello es insuficiente y, para remediar la situación, están dispuestas a cooperar con la cincuentena de organizaciones indígenas existentes hoy en día en Venezuela. Para concluir, la delegación de Venezuela declara que queda a disposición de los miembros del Comité que deseen formular preguntas.

41. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ (Relator para el país) dice que entre los 20 millones de venezolanos hay importantes grupos minoritarios indígenas, negros y de otros orígenes. Venezuela también cuenta con grandes comunidades de inmigrantes de origen español, italiano, portugués y alemán y muchos colombianos, ecuatorianos, peruanos y bolivianos que han llegado a buscar trabajo, a veces ilegalmente. Así pues, en Venezuela hay más de 1,5 millón de personas de origen extranjero. Según un informe de la OIT, parece que en general los trabajadores extranjeros en Venezuela son contratados y empleados en las mismas condiciones que los nacionales, aunque a veces se perciben ciertos sentimientos de xenofobia. No obstante, el Comité quisiera recibir más información a este respecto.

42. En el informe presentado al Comité con la signatura CERD/C/263/Add.8/Rev.1 se señala que el artículo 61 de la Constitución consagra el principio de la igualdad y prohíbe la discriminación racial. Los indígenas (más de 315.000 personas pertenecientes a unos 20 grupos étnicos, según las cifras de 1992) viven en su mayoría en regiones aisladas y pobres. Entre las numerosas medidas adoptadas por el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 77 de la Constitución que prevé un régimen de excepción para esas comunidades, cabe mencionar la creación de varias instancias para los asuntos indígenas y la Ley de reforma agraria con miras a restituir tierras, bosques y aguas a las

comunidades indígenas. Al Comité le interesaría recibir información más precisa sobre los frutos de esas iniciativas.

43. En el plano jurídico, el Relator destaca en el documento básico (HRI/CORE/1/Add.3) que la incorporación de un tratado internacional al derecho venezolano no es automática. Pero una vez promulgada la ley especial requerida, los tratados en cuestión (de los que forma parte la Convención) priman sobre las otras leyes y pueden ser invocados directamente ante los tribunales nacionales. Asimismo, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Venezuela adquieren esa jerarquía normativa equiparable a las disposiciones constitucionales. Ello explica, según las autoridades venezolanas, por qué no existe en la legislación ninguna disposición que sancione la discriminación racial, aunque lo exige el artículo 4 de la Convención.

44. En relación con el artículo 5 de la Convención, habría que explicar cómo se hace efectivo el artículo 50 de la Constitución, que reconoce también ciertos derechos inherentes a la persona humana que no figuran expresamente en ella. También habría que informar con más detalle de las condiciones aplicables al derecho de voto de los extranjeros para las elecciones municipales.

45. En cuanto al artículo 6 de la Convención, el Relator señala que no existe ninguna disposición específica que les permita a las posibles víctimas de actos de discriminación racial recurrir a los tribunales ni a instancia alguna en busca de reparación. Tampoco se ha aplicado en relación con casos de discriminación racial la Ley orgánica de amparo vigente desde 1987 o el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal, pese al vasto alcance de ambos. Por último, con respecto al artículo 7 de la Convención, el Comité desearía recibir información más completa sobre las iniciativas que se han tomado en materia de educación y para asegurar la difusión de la Convención, en particular entre los grupos minoritarios.

46. El informe que se está examinando permite comprobar que el Gobierno de Venezuela ha cumplido las obligaciones jurídicas contraídas en materia de presentación de informes periódicos al Comité. En cambio, para cumplir plenamente lo establecido en el artículo 4, debería promulgar una legislación especial de carácter preventivo que incluya disposiciones precisas destinadas a facilitar el acceso a los tribunales de las posibles víctimas de discriminación racial.

47. Por otra parte, cabe celebrar que la Constitución reconozca los derechos de los indígenas, en particular en el ámbito de la identidad cultural. Sin embargo, como en un informe del Programa venezolano de educación y acción en favor de los derechos humanos (PROVEA) se observó que las disposiciones aplicables a esas comunidades estaban demasiado diseminadas, lo que causaba confusión e inquietud, el Comité quisiera recibir información sobre, por ejemplo, la manera en que se lleva a la práctica la educación bilingüe en las escuelas indígenas y las disposiciones pertinentes de la Ley de reforma agraria. Además, Amnistía Internacional y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América han denunciado los abusos de que eran víctimas las comunidades indígenas en el marco de conflictos agrarios. Efectivamente, en 1994 tres miembros de la comunidad yukpa fueron muertos por el ejército. Al parecer, la comunidad indígena más primitiva de Venezuela, la yanomani, padece con frecuencia las incursiones de los buscadores de oro brasileños, y las

actividades de las empresas mineras extranjeras perjudican a las comunidades indígenas y al medio ambiente. También se dice que los indígenas no participan en el sistema político por falta de información y que a veces se ven particularmente expuestos a malos tratos.

48. La organización PROVEA confirma en su informe de 1994 que los derechos de los indígenas a disponer de sus recursos mineros y forestales y de su medio ambiente son violados incluso por empresas públicas, como también es violado su derecho a la vida por las fuerzas de seguridad gubernamentales; según esta organización, el Estado no se preocupa por tomar las medidas sociales necesarias que permitan a los indígenas explotar sus tierras, proteger su salud y tener una instrucción bilingüe. El Consejo Nacional Indígena declara que los esfuerzos del Gobierno no han mejorado la situación de los indígenas y que las recomendaciones contenidas en los artículos 2 a 7 de la Convención no se aplican debidamente, lo que entraña la impunidad de los autores de las violaciones. Por último, la Comisión de Expertos de la OIT en Aplicación de Convenios y Recomendaciones señala que se ha fijado un cupo para los trabajadores extranjeros, lo que contraviene su Convenio sobre los trabajadores migrantes. El Sr. Valencia Rodríguez habría preferido oír todas estas informaciones del propio representante de Venezuela; por consiguiente, espera que el próximo informe sea más preciso sobre estos puntos y que aporte la prueba de que Venezuela es consciente de sus deberes como Estado signatario de la Convención.

49. El Sr. YUTZIS señala que, como se han presentado al Comité dos informes de Venezuela con las firmas CERD/C/263/Add.8 -signatura que figura en el programa provisional- y CERD/C/263/Add.8/Rev.1, respectivamente, convendría precisar en cuál de estos informes cada orador funda sus observaciones.

50. El PRESIDENTE asegura que esta confusión desaparecerá para la sesión de la mañana siguiente.

51. El Sr. GARVALOV, refiriéndose al documento CERD/C/263/Add.8, no está seguro de que la declaración que figura al comienzo de ese informe, a saber, que desde hace más de un siglo no existe en Venezuela la discriminación racial, y la mención del artículo 61 de la Constitución, que enuncia el principio de la igualdad de todos los ciudadanos, sean convincentes para el Comité.

52. A este respecto, recuerda en primer lugar que el artículo 1 de la Convención da una interpretación muy amplia de la discriminación racial, que impone a los Estados Partes el deber de tomar todas las medidas necesarias para luchar contra ese flagelo. Si el Comité se conforma con la simple declaración de que no existe la discriminación en Venezuela, admitiría por primera vez que un país puede estar totalmente exento de discriminación racial. Por su parte, el Sr. Garvalov encuentra una prueba de tal discriminación al menos en la situación de los yanomani y los yukpas, que sufren particularmente los abusos de los soldados venezolanos. En cuanto a las garantías constitucionales, el Comité siempre las celebra, pero también dice siempre que son letra muerta mientras no se promulgue una legislación para aplicarlas y mientras ésta no se incorpore a la práctica judicial.

53. El Sr. Garvalov se felicita de que Venezuela haya promulgado una ley de incorporación de la Convención en el derecho interno del país, pero no ve cómo puede el país aplicar esta ley debidamente sin conocer el lugar exacto de las

diversas poblaciones indígenas que componen la población. Ahora bien, los datos obtenidos gracias a los censos nunca han sido desglosados por origen racial - práctica que, desde el punto de vista oficial, es la prueba de que no existe la discriminación racial. Por consiguiente, en lo sucesivo Venezuela debería recoger en los censos datos específicos sobre su población indígena. Añade que, por poco numerosa que ésta sea, deben protegerse todos sus derechos -culturales, económicos, sociales, civiles y políticos- y no sólo su libertad de religión y conciencia.

54. El Sr. de GOUTTES, hablando del documento CERD/C/263/Add.8, dice que el informe demuestra que persisten diferencias entre las opiniones del Comité y del Gobierno de Venezuela, pero también que se ha llegado a ciertos puntos de convergencia. El desacuerdo más importante se refiere a la supuesta falta de discriminación racial en el país, situación de la que se derivan cuatro consecuencias: no se ha adoptado ninguna medida para luchar contra la discriminación racial; es imposible describir la composición demográfica de la población; no se han penalizado los actos de racismo, y la Convención nunca se ha invocado ante los tribunales. Todo ello es lógico pero contrario a la doctrina del Comité, que exige a todos los Estados Partes que informen sobre las disposiciones que adoptan para luchar contra la discriminación racial. Por lo demás, la información procedente de diversas organizaciones no gubernamentales, en particular el Consejo Nacional Indígena, deja constancia, efectivamente, casos de discriminación racial.

55. No obstante, en el informe aparecen ciertos indicios de convergencia entre Venezuela y el Comité. Así, la Cámara de Diputados está estudiando la cuestión de la penalización de los actos de racismo en el nuevo Código Penal, al igual que un proyecto de ley orgánica para reforzar los derechos de los grupos indígenas y la reformulación del segundo párrafo del artículo 77 de la Constitución, que debe favorecer la preservación de las cultura indígena en el seno del Estado. El Sr. de Gouttes pide al representante de Venezuela que precise cuál es la situación de ambos proyectos y diga si la población indígena ha sido consultada sobre estos asuntos que le conciernen.

56. Observando que existe una contradicción entre la afirmación de que los indios recluidos reciben un trato especial previsto en el reglamento de internados judiciales y afirmación de que la Ley de régimen penitenciario no prevé un tratamiento especial para los indios, el Sr. de Gouttes solicita que este punto se esclarezca. También quisiera recibir información sobre los actos de discriminación grave que denuncian el Consejo Nacional Indígena y otras organizaciones no gubernamentales en los sectores de la justicia, la salud y la educación, así como sobre los actos de violencia que, según las mismas fuentes, cometen terratenientes, empresas mineras, empresas turísticas e incluso misiones religiosas de orientación fundamentalista.

57. El Sr. AHMADU, comentando el informe CERD/C/263/Add.8/Rev.1, se interesa en primer lugar por la población venezolana de origen africano. Observa que desde el punto de vista oficial, la integración de las poblaciones es armoniosa. Sin embargo, el representante de Venezuela ha aludido al final de su exposición a los problemas que se plantean en esta esfera. El Sr. Ahmadu observa, por su parte, que si bien es cierto que el Gobierno no aplica medidas discriminatorias y dispone de las instituciones necesarias, los venezolanos negros no parecen desempeñar un papel importante en la vida del país salvo en el sector de los

deportes. Pregunta en qué medida esta población está representada en servicios como la diplomacia o la policía.

58. Reafirmando lo que ya se había dicho en el 12º informe periódico y lo comentado por la delegación de Venezuela en 1989, los párrafos 77 y 78 del informe que se examina dicen que no habiendo discriminación racial en Venezuela no es necesario legislar al respecto. Sin embargo, ya en 1989 el representante de Venezuela había anunciado que las instituciones ejecutivas del país habían solicitado a las instituciones legislativas que incorporaran en el Código Penal disposiciones que permitieran aplicar el apartado a) del artículo 4 de la Convención. El Sr. Ahmadu quisiera saber si esto se ha hecho.

59. La Sra. ZOU también insiste en la necesidad de hacer efectivas las disposiciones de la Constitución y las leyes pertinentes aplicándolas rigurosamente. El Comité, que se encarga de vigilar la aplicación de la Convención, sabe que de la letra de la ley a los hechos concretos hay mucho trecho, y es por esto que se interesa sobre todo en los efectos concretos. El informe CERD/C/263/Add.8/Rev.1 y la exposición pecan por defecto a este respecto.

60. Al parecer, debe ponerse en tela de juicio la afirmación de que no hay discriminación racial en Venezuela puesto que es poco compatible con ciertas situaciones. Es un hecho, por ejemplo, que las poblaciones indígenas están apartadas del resto de la población. ¿Quiere esto decir que viven en ciertos tipos de reservas como en los Estados Unidos y ello no implica discriminación? La Sra. Zou no ve por qué sería imposible integrar las minorías al resto de la población sin hacerles perder su identidad.

61. El párrafo 52 del informe dice que los indígenas detenidos constituyen grupos separados. ¿No se trata también en este caso de discriminación? La Sra. Zou pregunta a este respecto si los indígenas son juzgados por tribunales especiales o por jueces especializados o indígenas.

62. También quisiera recibir más información sobre la participación de los indígenas en la vida política del país, y saber si entre los miembros del Parlamento hay indígenas y si las instituciones que se ocupan de los asuntos indígenas cuentan con la colaboración de los indígenas.

63. Por último, en el informe faltan datos sobre la tasa de analfabetismo y el número de indígenas que reciben instrucción primaria, secundaria y superior.

64. La delegación de Venezuela se retira.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.